

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1909

Título: SOBRE TIERRAS INDULTADAS.

DEROGADA

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00743

Publicada el: 22-01-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil, Propiedad estatal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 3.177

Rollo: 121

Posición: 710

ETA OFICIAL

OCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 22 de Enero de 1909.

NUM. 743

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 39, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 44 Oeste número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

Angel M. Herrera

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 39, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 19. Casa particular: Calle 69, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, halla de venta, impresa en folleto, la Ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 19 de Enero de 1909.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Página 5

Ley 3ª de 1909, sobre tierras indultadas. 1

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza

Auto número 14 de 1908, de 15 de octubre de 1908. 3

Auto número 15 de 1908, de 24 de octubre de 1908. 4

EDICTOS Y AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1909

(DE 2 DE ENERO)

sobre tierras indultadas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1º Son tierras indultadas las que se adquirieron del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno, que regía la antigua Colonia de Tierra Firme.

Art. 2º La extensión de estas tierras, según los títulos mencionados, es la siguiente:

Parágrafo 1º El área que en 10 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones: los terrenos que indultaron por actos especiales don Rodrigo Bethancour y Doña Sebastiana de Tapia.

Parágrafo 2º El área que en 9 de Julio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con estas excepciones: los terrenos que fueron indultados por actos particulares de que el respectivo título sólo menciona expresamente el librado a favor de Nuestra Señora de la Concepción de Parita, y.

Parágrafo 3º El área que en 10 de Diciembre de 1706 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes:

Las Islas que existen en las costas del mar del Sur. Las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del mar del Norte: los terrenos de Soay y Mariato, según título de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor Juan Monroy, y las tierras del hato del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma o a sus sucesores.

Artículo 3º Las tierras indultadas en cada uno de los territorios que componían las antiguas entidades administrativas mencionadas en el artículo anterior, en las fechas allí señaladas, pertenecen en propiedad y proindiviso a los vecinos o moradores de dichos territorios, pero el estudio, administración y adjudicación provisional o definitiva de ellas corresponden a la Nación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo procederá a solicitar de la autoridad judicial competente el deslinde de los terrenos indultados.

CAPITULO II.

DE LA PLENA PROPIEDAD.

Parágrafo 1º

De los dueños actuales.

Artículo 5º Tienen derecho a adquirir la plena propiedad de las tierras indultadas:

1º Todo individuo, ocupante de un terreno, que aún sin tener título legal, desde antes del 23 de Junio de 1904 tuviere encerrado un lote de terreno con cerca de carácter permanente;

2º Todo individuo, ocupante de un terreno, que antes de la fecha expresada en el ordinal anterior lo tuviere cultivado aún cuando no estuviere encerrado por cercas;

3º Todo individuo, ocupante de un terreno, que antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 hubiere obtenido título de poseedor usufructuario de dicho terreno y que, sin haber perdido los derechos de tal, lo hubiere cedido después de la vigencia de la mencionada Ley;

4º Todo individuo, ocupante de un terreno, que a la vigencia de esta Ley hubiere obtenido una adjudicación para finca de carácter permanente de acuerdo con la Ley 70 de 1904, aún cuando se hubiere omitido algún requisito legal para hacer la adjudicación;

5º El ocupante de terrenos con casas y sus accesorios fuera de las tierras municipales, en los casos y con las condiciones señaladas en el parágrafo 3º de este capítulo.

6º El Municipio, respecto de los solares, ejidos de las poblaciones y otros terrenos reservados para usos comunes de los habitantes de un Distrito, con las excepciones señaladas en el ordinal que sigue; y

7º El actual ocupante de casas y sus accesorios dentro del área y ejidos de las poblaciones y los ocupantes de solares con anterioridad al 19 de Octubre de 1899.

Art. 6º Lo dispuesto en los ordinales 1º a 4º del artículo anterior, no tiene lugar cuando el terreno de que se trata hubiere sido declarado inadjudicable por autoridad competente o cuando hubiere pendiente demanda de oposición sobre el encierro del mismo.

Art. 7º Tampoco quedan comprendidos en las disposiciones de los ordinales 1º a 3º inclusive, los terrenos encerrados dentro de los ejidos de las poblaciones, salvo que la ocupación de esos terrenos sea

anterior al 19 de Octubre de 1899, o en el cual fué declarado turbado orden público en el país.

Parágrafo 2º

De los títulos de propiedad en los primeros casos del artículo 5º.

Art. 8º Todo el que tenga un terreno en las condiciones señaladas en los primeros cuatro ordinales del artículo 5º, tendrá derecho a adquirir el título de propiedad plena de dicho terreno, mediante las formalidades señaladas en los artículos siguientes.

Art. 9º El interesado a que se refiere el artículo anterior dirigirá memorial al Administrador Provincial de tierras baldías e indultadas manifestando la ubicación de dicho terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre o nombres con que es conocido dicho terreno, aquel con que va a designarse, adelante, así como las servidumbres que reconozca, y pedirá que se le pida el título de que tratan los artículos 14 y 15. A dicho memorial acompañará prueba, consistente en declaraciones de testigos o en documentos, según el caso, que demuestren que el terreno se encuentra algunas de las condiciones señaladas en el referido Artículo 5º.

Art. 10º Si el memorialista no tiene alguna de las formalidades consignadas en el artículo anterior, el Administrador le señalará dichas omisiones para que las subsane, y una vez subsanadas se procederá como el caso del Artículo 14.

Art. 11º Si de las pruebas presentadas por el memorialista resulta que éste no tiene derecho a que se solicite sea acogida favorablemente, así lo resolverá el Administrador y la resolución que al efecto dicte es apelable para ante el Administrador General.

Art. 12º Si el memorial de que trata el Artículo 9º estuviere en debida forma y las pruebas acompañadas fueren satisfactorias, el Administrador ordenará al Agrimensor oficial que levante por duplicado el plano del terreno a que se refiere la solicitud; plano en el cual deben constar las servidumbres que ha de reconocer el terreno y las que conten la solicitud.

Artículo 13º Una vez levantado plano, el Agrimensor lo pasará al Administrador, quien fijará un aviso en el Despacho haciendo saber, en vista de la solicitud, dicha tal persona, se ha levantado el plano del terreno tal, (expresando los datos contenidos en la solicitud). Copia de este aviso se publicará en el periódico oficial, y dentro de quince días siguientes a aquel en que se anote en el expediente la copia de haberse recibido dicho pedido, podrá hacerse oposición a expedición del título; oposición se contraerá a probar que el terreno se halla en ninguna de las condiciones del artículo 5º o al reconocimiento de algunas servidumbres.

Art. 14º Vencido el término de avisos, si no hubiere oposición, el administrador dictará una resolución por medio de la cual declarará que solicitante N. N. tiene derecho a adquirir la propiedad plena del terreno a que se refiere la solicitud; y se rá el valor del terreno que debe pagado antes de otorgarse la escritura correspondiente; pero con res-

extensión del terreno se señale tal la que aparezca del 15.º La Resolución de que ha- rta el artículo anterior se someterá a la del Administrador General. Resultará aprobada, pasará a ella al Notario del Circuito y extienda la correspondiente a pública.

escritura registrada constituyendo título perfecto de que el indi- quien se refiere la resolución del terreno allí mencionado.

Los dos ejemplares del que se refiere el artículo 14 bidamente autenticados por el Notario Provincial. Uno se agregará al expediente y se entregará al interesado.

Si dentro del término se- n el artículo 15 hubiere opo- proceda como se dispone ragrafo 1.º del Capítulo 5.º de

Si de la Resolución desul- tate que el peticionario e- cho a adquirir una exten- rreno, que hay lugar a re- alguna servidumbre, el Ad- ordrará al Agriensor ya el plano a costa del inte- acuerdo con la Resolución. as se procederá como se los artículos anteriores aso de que haya oposición.

Parágrafo 5.º

de propiedad en los casos inal 7.º y del artículo 5.º.

Todo individuo, que a la le esta Ley fueren ocupante eno de los indultados, con bitación fuera del área de n y de los demás terrenos s, tiene derecho a dos hec- terreno y a solicitar su ad- sin perjuicio de tercero.

Cuando haya una o más capantes de lugares cir- y no pueda adjudicarse a paradamente las hec- trata el artículo anterior, se se limitará proporcio- a cada uno, se le adju- que le corresponda.

La adjudicación de que artículos anteriores se ha- e a las reglas generales ce esta Ley.

Parágrafo 6.º

de propiedad en los casos los 6.º y 7.º del artículo 5.º.

El área y los ejidos de ca- serán señalados por el or General a petición de a Municipalidad, con un ta análogo hasta donde al señalado en el pá- este Capítulo.

nos que se levanten se- s lotes poseídos en pro- uerda con el ordinal 7.º 5.º y los ocupados sin este

os títulos de propiedad ordal 7.º del artículo edidos de conformidad mentos que dicten los nales, en acuerdos se, aprobados por el r General.

specto a los terrenos derecho de propiedad como se dispone en el nte.

mpre que para el en- población sea neces- un terreno dentro de al se posea en propie- fundado en el ordinal 5.º, el dueño del terre- derecho a que se le joras que él haya he-

mas de los ejidos, los ipales pueden solici-

tar también la adjudicación hasta de cinco mil hectáreas desocupadas de los terrenos indultados para destinarlos al uso común de los habitantes del Distrito.

Para esta adjudicación se seguirá también, hasta donde sea posible, el procedimiento señalado en el pá- grafo 2.º de este Capítulo.

CAPITULO III

ADJUDICACIONES PROVISIONALES

Parágrafo 1.º

Art. 27 Los terrenos indultados pue- den ser adjudicados también en pro- piedad con las condiciones determi- nadas en este Capítulo, para los si- guientes objetos:

1.º Para establecer fincas rurales de carácter permanente;

2.º Para establecer cultivos anuos;

3.º Para cortijos ó residencias rura- les con tierras para labranzas agrí- colas y para crianza de animales;

4.º Para establecer fábricas, insta- laciones de fuerza motriz, plantas e- léctricas y otros objetos de reconoci- da utilidad pública.

Art. 28 No son adjudicables:

1.º Los terrenos pertenecientes a los Municipios ó personas privadas de acuerdo con esta Ley ó con títulos de propiedad anteriores.

2.º Las sabanas y prados que sean ó puedan ser pastaderos naturales, así como los sesteaderos y abrevade- ros de ganados en los hatos y bosques contiguos a aquellos.

Entiéndase por sesteaderos y abrevaderos, respectivamente, aquellos lugares a donde los ganados acostum- bran ir con regularidad a satisfacer las necesidades del reposo, agua y sombra.

3.º Los lugares que no pueden ad- judicarse de acuerdo con las disposi- ciones de policía rural u otras leyes vigentes, a menos que se llenen re- quisitos que esas disposiciones ó leyes establezcan.

Art. 29 Toda persona natural ó jurídica que desee adquirir la propie- dad de un lote de terreno para algu- nos de los objetos enumerados en el artículo 27, dirigirá una solicitud al Administrador Provincial de tierras en la cual manifestará la ubicación del terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre ó nombres con que es conocido y aquel con que va a distinguirse en adelante. A di- cho memorial acompañará la prueba testimonial necesaria para demostrar que el terreno es de los adjudicables según esta Ley.

Artículo 30 Tiene aplicación en este caso lo dispuesto en los artícu- los 9.º y 10.º.

Art. 31 Si el memorial de que tra- ta el artículo 27 estuviere en debida forma, el Administrador de tierras mandará sacar copia de la solicitud para fijarla por treinta días en lugar visible de la oficina y será leído en público un día feriado, anunciando previamente la lectura con un redob- le de tambor. La solicitud será pu- blicada también en el periódico oficial respectivo.

Art. 32 Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se anote, en el expediente la constancia de haber- se recibido dicho periódico, podrá ha- cerse oposición por todos los que se consideren perjudicados con la adju- dicación solicitada.

Artículo 33 Cuando la concesión que se pretenda ataque intereses ge- nerales, la oposición a que se refiere el artículo anterior puede ser hecha por el Personero Municipal ó por cualquier vecino del Distrito; pero aún en este último caso el Personero será considerado como parte.

Artículo 34 Vencidos los términos de que trata el artículo 31 si no hu- biere oposición pendiente, el Admi- nistrador ordenará al Agriensor

que levante por duplicado el pla- no con los requisitos establecidos en artículo 13 y luego que dicho pla- no estuviere levantado se dará con- miento de él al solicitante para q- dentro de tres días le haga las o- ciones que estime convenientes. V- vez que el plano, la mensura y el forme hayan sido aceptados y a- bados por el Administrador, respo- vo: que hayan sido resueltas, objeciones presentadas por e- resado, si las hubiere, y que s- pruebe haberse pagado en las res- pectivas oficinas de Hacienda la par- te del valor del terreno, de acuerdo con el precio y forma fijados en esta Ley, el Administrador expedirá el tí- tulo provisional correspondiente.

El título consistirá en la resolución por la cual se hace la adjudicación, resolución que contendrá precisa- mente:

A) Fecha, objeto de la solicitud, nombre y domicilio del solicitante;

B) Copia del recibo que compruebe haberse hecho el pago de la mitad de valor del terreno;

C) Área y descripción del terreno con expresión clara de sus linderos; y

D) Número del expediente creado para la adjudicación.

Formará también parte del título una copia del plano del terreno y del acta de entrega del mismo.

Esa resolución la pasará el Admi- nistrador de tierras en copia autén- tica al Notario del Circuito para que extienda la correspondiente escritura pública que será firmada por el Ad- ministrador a nombre de la Nación.

Art. 35 La mensura de los terrenos solicitados y el levantamiento de los planos estará a cargo de Agrimenso- res oficiales pagados por la Repú- blica.

Parágrafo.—El Administrador de tierras puede nombrar otros Agri- mensores «ad hoc» cuando el recar- go del trabajo no le permita al Agri- mensor oficial dar cumplimiento a sus deberes dentro del término que se le fije.

En estos casos los Agrimensores no recibirán del Tesoro Nacional más remuneración que la que el Poder E- jecutivo les señale.

Artículo 36 En caso de oposición se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del capí- tulo 5.º de esta Ley.

Art. 37 Son de cargo del interesa- do los gastos que demande la apertu- ra de las trochas necesarias para la mensura del terreno y del levanta- miento de los planos. Dichas trochas tendrán un ancho mínimo de dos metros.

Artículo 38 Las adjudicaciones pa- ra cortijos ó residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales útiles, no podrán pasar de veinte hectáreas y sólo podrán concederse a las perso- nas a quienes no les esté prohibido adquirir bienes raíces en el país se- gún las leyes y que no sean dueños ó poseedores de tierras por cualquier otro título.

Las adjudicaciones para estableci- mientos de fábricas, instalación de fuerza motriz, plantas eléctricas y otros objetos de reconocida utilidad pública, no podrán exceder de la ex- tensión absolutamente indispensable para los fines expresados, a juicio de peritos. Puede haber oposición a es- tas adjudicaciones con el único objeto de que se fije la extensión necesaria.

Parágrafo 2.º

CONCESIONES PARA LABRANZAS TRANSITORIAS.

Art. 39 La persona natural ó jurí- dica que desee tomar la posesión de un lote de terreno para establecer labores agrícolas transitorias, dirigirá su solicitud al empleado del res- pectivo Distrito a quien le haya dele- gado sus facultades el Administrador

so si la oposición resultare, pero si se declarare infundada, el o- positor será condenado al pago de las costas y perjuicios que le haya cau- sado al solicitante del terreno.

Art. 40 Los permisos para labores agrícolas transitorias no podrán con- cederse por un término menor de dos años.

Art. 41 A ningún concesionario de licencia ó permiso para cultivo tran- sitorio se le concederán nuevos per- misos del mismo género durante el período de que trata el artículo ante- rior; pero los que se encuentren en ese caso y hayan establecido las la- branzas y cercado el terreno, tienen derecho a adquirir ésta provisional- mente para cultivos anuos de acuerdo con el artículo 27 de esta Ley. Una vez adquirido el título provisional re- cobrarán el derecho de obtener licencia para labranzas transitorias.

Art. 42 En caso de que se solicite un terreno a las inmediaciones de los apacentaderos, abrevaderos y seste- aderos de ganados de propiedad par- ticular, para cultivar precariamente, se observará el procedimiento pre- crito para la concesión de terrenos con destino a establecer fincas rura- les permanentes.

Art. 43 Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitado con- forme se dispone en el artículo ante- rior, ya por oposición fundada, ya porque el empleado competente con- sidera que dicho lote está comprendi- do en algunas de las condiciones a este respecto establecidas, no podrá pedirse de nuevo por el mismo postu- lante, ni por otro, durante el término de cinco años, a menos que presten para ello, su consentimiento las per- sonas que se consideren perjudicadas con aquella posesión.

CAPITULO IV.

DE LA MANERA DE OBTENER LOS TI- TULOS DEFINITIVOS DE PROPIEDAD.

Art. 44 Los poseedores de títulos provisionales de propiedad a quienes se refiere el artículo 31 de esta Ley, tienen derecho a pedir que se les ex- pidan los respectivos títulos definiti- vos de dominio, así:

1.º Los adjudicatarios para fincas agrícolas de carácter permanente, dentro de un plazo de cuatro años contados desde la fecha del título provisional, siempre que comprue- ben, que el terreno se halla cercado con cercas permanentes y que está cultivado, por lo menos, en las cuatro quintas partes de su extensión.

Si el cultivo fuere en una extensión menor a esta parte, sólo se le adju- dicará definitivamente lo cultivado, y el resto se declarará vacante; pero el adjudicatario pagará siempre como pena por la resolución del contrato, el precio que debería pagar como si la adjudicación total tuviera efecto.

2.º Los adjudicatarios para corti- jos, siempre que dentro del mismo plazo fijado en el numeral anterior comprueben que el terreno está cer- do a la redonda con cerca permanen- te, que tenga casa construida, por lo menos paliza, forrada con cañas (bambúes), con puertas de tablas ce- rradas, y que la mitad del terreno por lo menos esté dedicada al cultivo ó a la crianza de animales útiles.

3.º Los adjudicatarios para cultivos anuos no podrán obtener título defi- nitivo sino después de tres años de expedido el título provisional, y de- berán comprobar que el terreno se halla cercado con cerca permanente y que le han dedicado durante este

período a los cultivos anuales propios del país, empleando en ellos los métodos y procedimientos científicos adecuados y posibles, y haciendo uso de instrumentos de labranza tales como arados, rastrillos, azadones y otros semejantes.

49. Los adjudicatarios para los objetos especificados en el número 48 del artículo 27, tendrán dos años contados desde la fecha del título provisional para establecer las fábricas, instalaciones, plantas etc., y deberán solicitar la adjudicación definitiva antes de la expiración de ese plazo, comprobando la realización del objeto para el cual se solicita la adjudicación.

Parágrafo.—Para cría de gahados pueden adjudicarse en usufructo hasta doce hectáreas de terrenos de sabanas, siempre que no se perjudiquen derechos anteriores.

Art. 45. Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, el Administrador Provincial de tierras procederá de oficio a inspeccionar los terrenos adjudicados provisionalmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y declarará vacantes los terrenos en los cuales no se hubiere cumplido las condiciones que ella determina como motivo de la concesión, pero reconocerá el derecho de propiedad definitiva sobre las partes cultivadas u ocupadas materialmente siempre que el adjudicatario cumpla las demás obligaciones referentes a la expedición de títulos definitivos.

Art. 46. Recibida una solicitud de título definitivo de propiedad, el Administrador de tierras dispondrá que el Agrimensor Oficial informe sobre el estado de las cercas, casas y cultivos sobre el desarrollo de la industria para que el terreno fue concedido provisionalmente y en general, sobre si se han cumplido o no las condiciones que exige la presente Ley para adquirir la propiedad definitiva según la clase de adjudicación.

Art. 47. El Administrador de tierras para poder inspeccionar el terreno, podrá solicitar la subasta.

Art. 48. Las solicitudes que se hagan para la expedición de títulos definitivos de propiedad se publicarán en el periódico oficial del Estado de las tierras baldías.

Art. 49. Si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, no se hubiere solicitado la expedición de título definitivo, se entenderá que el terreno no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 32.

50. Si hubiere oposición, se procederá como lo dispone el Parágrafo 19 del Capítulo 39 de esta Ley.

Art. 51. Se considerarán cultivadas:

1. Las tierras descazadas, aradas, rastrilladas y preparadas para el cultivo de plantas conforme el uso del arte agrícola moderno.

2. Las tierras sembradas de plantas útiles permanentes a distancia no mayor de 10 metros de una a otra, para lo cual hayan sido previamente desmontadas.

3. Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes bajo sombra natural a una distancia no mayor de cuatro metros una de otra.

4. Las que ocupen las casas o habitaciones y sus anexidades.

Art. 52. El título de propiedad definitiva contendrá el título provisional y la resolución por la cual se concede aquella, en la que se hará referencia de los demás documentos presentados y a la constancia de haberse pagado el valor de la adjudicación.

Si el título definitivo hubiere de expedirse solamente por una fracción del terreno concedido provisionalmente, se hará constar así especificando los motivos legales de la reducción. En este caso el Agrimensor levantará de nuevo el plano del terreno que se adjudica.

CAPITULO V.

DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS APELACIONES.

Parágrafo 19

DE LAS OPOSICIONES.

Art. 53. Cuando las personas a quienes se refieren las disposiciones pertinentes de este Título quieran, en los casos y dentro de los términos señalados, hacer oposición o solicitar el reconocimiento de alguna servidumbre, se dirigirán por escrito con tal objeto a la autoridad que conoce del asunto. De las oposiciones o reclamaciones que se presenten se dará conocimiento a la parte contraria, y con la réplica de ésta o sin ella, se abrirá el asunto a pruebas por ocho días contados desde la inmediata notificación de las partes.

Art. 54. Recibidas las pruebas se citará a las partes para que dentro de los tres días subsiguientes, presenten sus alegatos, y vencido este término el funcionario que conoce del asunto, sin más trámite, dictará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 55. Si la resolución a que se refiere el artículo anterior fuere consentida por las partes, se procederá de acuerdo con lo que en ella se disponga, y si fuere apelada dentro de los términos señalados en los artículos 62 y 63, se enviará el asunto al superior, quien procederá de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 56. Tan pronto como reciba el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por medio de una resolución que será fijada por edicto por cuarenta y ocho horas.

Art. 57. Dentro de los dos días siguientes a las desahucios del edicto, las partes presentarán sus alegatos y solicitar que se expidan las resoluciones recibidas en primera instancia.

Art. 58. La resolución de primera instancia será definitiva.

Art. 59. Tanto la resolución de segunda instancia como la primera contendrán los mismos datos que se exigen para las resoluciones que constituyen título de dueño o de ocupante de un terreno.

Art. 60. Todas las disposiciones del Código Judicial referentes a la manera de recibir pruebas, recusar jueces, tachar testigos y peritos, pago de costas y otras materias semejantes, se aplicarán en cuanto fueren pertinentes, a juicio del funcionario que las ha de aplicar, cuyo criterio, en todo caso, debe subordinarse a lo que sobre el particular resuelva el Poder Ejecutivo o el Administrador General.

Parágrafo 20

DE LAS APELACIONES.

Art. 61. En los asuntos administrativos relacionados con terrenos indultados tienen derecho las partes a interponer recurso de apelación para ante el inmediato superior de las providencias que consideren lesivas de sus derechos.

Art. 62. Cuando se trate de apelaciones especialmente permitidas en este Libro, se concederán éstas en el efecto suspensivo. En los demás casos la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo. Podrán acompañarse las pruebas que se juzgue conducentes.

Art. 63. Las apelaciones se interpondrán dentro de los ocho días si-

guientes a aquél en que el apelante haya quedado legalmente notificado de la providencia.

Art. 64. Todo individuo, aun cuando no sea parte, tiene derecho a apelar de las resoluciones referentes a terrenos indultados, siempre que considere que dichas resoluciones le perjudiquen o que perjudiquen intereses generales. Esta apelación podrá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución y para justificarla pueden presentar pruebas pertinentes.

Art. 65. Recibido el expediente en que se ha concedido apelación, el empleado que ha de conocer de ella oirá al respectivo Agente del Ministerio Público, a quien se correrá traslado por cuarenta y ocho horas, y evacuado que sea dicho traslado, se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 66. Las disposiciones de los artículos anteriores tienen aplicación en los casos que en no haya señalado procedimiento especial.

Art. 67. Ninguna resolución declaratoria de derecho en materia de tierras indultadas tendrá fuerza definitiva mientras no se venza el término para interponer contra ella recurso de apelación.

CAPITULO VI.

VALOR DE LOS TERRENOS E IMPUESTOS FISCALES.

Art. 68. Las personas naturales o jurídicas a quienes esta Ley les concede el derecho de adquirir actualmente el dominio de las tierras indultadas, pagarán por todos los efectos de valor y para el precio de cinco centavos por hectárea (0.05) por hectárea.

Art. 69. Las personas naturales o jurídicas a quienes esta Ley les concede el derecho de adquirir actualmente el dominio de las tierras indultadas, pagarán por todos los efectos de valor y para el precio de cinco centavos por hectárea (0.05) por hectárea.

Art. 70. El producto de las ventas de tierras indultadas se dividirá así: sesenta por ciento para la Nación (60%) y cuarenta por ciento (40%) para los Municipios en donde las tierras se hallen ubicadas.

Las sumas que los Municipios perciban por tal motivo deberán dedicarlas precisamente a mejoras materiales.

Art. 71. Las dudas que ocurran en los procedimientos que se sigan para expedir títulos provisionales o definitivos sobre tierras indultadas, se resolverán aplicando las disposiciones de la Ley 19 de 1907.

Los vacíos que se observen en la presente Ley serán llenados por el Poder Ejecutivo, por medio de Decretos que se considerarán como desarrollo de las disposiciones fundamentales que ella contiene.

Art. 72. Los Administradores Provinciales de tierras podrán delegar a los Alcaldes de los Distritos la facultad de conceder permiso para labores agrícolas transitorias. El empleado delegado oirá también las oposiciones y les dará el curso legal.

Art. 73. En todos los títulos provisionales, o definitivos de propiedad de tierras indultadas que se expidan tanto por la Nación como por los Mu-

nicipios se hará constar que la Nación tiene derecho a la compensación sin indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, carreteras y caminos de herradura, líneas telefónicas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles.

Art. 74. El Poder Ejecutivo procederá a publicar en un solo carpel todas las disposiciones vigentes sobre tierras baldías e indultadas.

Dada en Panamá, a los veintiseis días de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

ACTO NUMERO 14 DE 1908.

DEBIDO A CONTINUAR

Se acordó en la sesión de la Junta de Cuentas, celebrada el día 10 de Enero de 1908, lo siguiente: Que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.

Se acordó que se proceda a la liquidación de los gastos de la Administración de la Nación, correspondientes al ejercicio de 1907.